



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACION: 000-2010-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEXIS OSPINO OSPINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 108 C. P. C.) HOY MARTES (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2016 VISIBLE A FOLIOS 157 AL 160 DEL CUADERNO N° 1, POR MEDIO DEL CUAL, SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

157

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
Cartagena de indias DT y C.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEXIS OSPINO OSPINO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA.

RADICACION: 13-001-23-31-000-2010-00203-00

MAGISTRADO PONENTE: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.792.882 expedida en Mahates-Bolívar y Tarjeta Profesional N°88285 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, en mi condición de apoderado judicial especial de la entidad demandada dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el poder que me fue otorgado, por medio del presente me dirijo a usted, estando dentro del trámite legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 24 de Agosto de 2016, notificado por medio de estado de fecha 26 de Agosto de 2016, por medio del cual se negó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 11 de Marzo de 2016, la cual fue notificada por medio de edicto de fecha 08 de Abril de 2016, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad pública que represento, condenándola a reconocer y pagar a favor de la parte demandante una indemnización moratoria de que trata el parágrafo del Artículo 2 de la Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías desde el día 14 de septiembre del año 2000 hasta el día 14 de diciembre de 2008.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 24 de Agosto de 2016, notificado a través de estado de fecha 26 de Agosto de 2016, por medio del cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR con ponencia del doctor MOISES RODRIGUEZ PEREZ, resolvió *"NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Arjona contra la sentencia de primera instancia"* y en su lugar proceder a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho expedir, con destino al honorable CONSEJO DE ESTADO, copia de las piezas procesales necesarias, para efectos del trámite del RECURSO DE QUEJA.

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

158

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Con fecha 24 de marzo de 2010, la Señora LEXIS OSPINO OSPINO, propuso ante esta instancia judicial medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el Municipio de Arjona Bolívar, encaminada a pagarle por concepto de sanción moratoria consagrada en el art. 2 de la ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías definitivas desde que se hizo exigible la obligación al cumplirse los cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de la resolución que la reconoció y ordenó el pago a su favor hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, es decir, el 15 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: Su Despacho, con fecha 14 de julio de 2010, admitió la demanda instaurada por el apoderado de la señora LEXIS OSPINO OSPINO contra el MUNICIPIO DE ARJONA, fijándose en lista el día 22 de octubre al 5 de noviembre de 2010.

TERCERO: El 5 de noviembre de 2010 la demanda fue contestada por el apoderado del Municipio de Arjona estando dentro del término establecido por la ley.

CUARTO: El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia No. 018 de 2016, declaró no probar las excepciones de inepta demanda, caducidad de la acción e inexistencia del acto administrativo explícito y expreso que liquidó las cesantías, propuestas por la entidad demandada. Como consecuencia declaro la nulidad del Oficio sin número de septiembre de 2009, proferido por el Alcalde Municipal de Arjona, y condeno al mismo a reconocer y pagar a favor de la señora LEXIS OSPINO OSPINO una indemnización moratoria de que trata el parágrafo del art. 2 de la ley 244 de 1995, equivalente a un día salario por cada día de retardo en el pago de cesantías desde el día 14 de septiembre del año 2000 hasta el 14 de diciembre de 2008.

QUINTO: Contra esta providencia, el suscrito apoderado del ejecutado impetró el recurso de apelación, la cual fue negada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Auto Interlocutorio No.105 del 24 de agosto de 2016.

SEXTO: El escrito de recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016, basa su fundamentación en las siguientes consideraciones:

"Con base al acervo probatorio, que fue allegado y practicado en el curso de la actuación procesal, se reafirma la tesis expuesta en la contestación de la demanda, en la fue alegado que la administración Municipal de Arjona mediante

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

159

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

resolución No. 267 de junio 30 de 2000 reconoce la existencia de una obligación laboral a favor de la señora Lexis Ospino Ospino, consistente en el pago de una liquidación definitiva de cesantías por valor de ocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cincuenta pesos (\$8.644.050) la cual se notificó personalmente a la beneficiaria y destinataria del acto administrativo de marras.

Del contenido de la resolución 267 de junio 30 de 2000 se colige, que si bien es cierto a la misma fue anexado soporte de liquidación de cesantías definitivas y agrega otros conceptos, no es menos cierto que en el contenido del propio acto administrativo de reconocimiento y pago, no se observa un reconocimiento expreso y mucho menos claro de la sumas que el actor manifiesta le fueron reconocidas por concepto de auxilio de cesantías, como tampoco se puede precisar que conceptos fueron atendidos para arribar a la suma de \$8.644.050.

En este orden de ideas, se considera la no existencia de acto administrativo expreso por medio del cual se procediera a reconocer al actor derecho al pago de auxilio de cesantías. En consecuencia el accionante debió provocar un pronunciamiento expreso al respecto por parte de la administración, pues de la lectura del artículo 2º de la ley 244 de 1995 funge necesidad de esta claridad como presupuesto necesario para reclamar dicha sanción moratoria.

De lo ilustrado anteriormente se pone de presente que en los antecedentes previstos en el presente caso, la existencia de una liquidación definitiva de las prestaciones sociales a favor del trabajador, sin embargo éste acto debió demandarse por no cumplir con lo previsto en el artículo 2º de la ley 244 de 1995, y al no ser controvertido dentro del término legal, no tuvo otro camino por parte del demandante que presentar nuevamente sobre los mismos hechos una petición el 2 de septiembre de 2009, la que dio como consecuencia, la obligación por parte de la administración municipal de pronunciarse nuevamente, con el fin de impugnar un nuevo acto para que sea frente que se cuenten los términos de caducidad.

Luego, entonces, no habiéndose acreditado causal alguna de la cual emanarían la pretensión del accionante, estas no están llamadas a prosperar y así deberá declararlo su despacho judicial en el correspondiente fallo de instancia".

SEPTIMO: Por tal razón en el presente caso estimo necesario que el Honorable Consejo de Estado se pronuncie, debido a que no se percata la existencia de norma judicial alguna dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que declare la imposibilidad de referirse o utilizar por las partes procesales, los argumentos base de la defensa presentada, por este motivo los fundamentos mencionados en el escrito de apelación, que son la base de la defensa presentada por el Municipio de Arjona, y por los cuales la entidad demandada se encuentra en desacuerdo con lo decidido por esta Corporación en la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

160

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso y 245 del CPACA

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida dentro del proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o en mi Oficina ubicada en la Centro, sector la Matuna EDIFICIO CONCASA. Piso 15 Oficina 1502 de esta ciudad. Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO.
CC N° 19.792.882 de Mahates-Bolívar.
T. P. N° 88285 del C. S. de la J.

Trib. Adm. de Bol.
Recibi Recurso de Reposición
y Apelación en Subsidiaria.
hoy 31-08-2016 a las 5:00 PM.
Dimo Fuera de Servicio.